

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

FÉLIX E. PÉREZ RIVERA;
EVELYN PASTOR RIVERA

PETICIONARIOS

v.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA

RECURRIDO

KLRA201900276

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Hacienda

Caso Núm.: 2018-
EM-282

Sobre:
Error Matemático

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2020.

Félix E. Pérez Rivera, por derecho propio, y su esposa, Evelyn Pastor Rivera (en adelante denominados en conjunto como “parte Recurrente”) presentaron un recurso de *Revisión Administrativa* en el que nos solicitan que revisemos la *Resolución* emitida el 5 de marzo de 2019, por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (en adelante “SPA”). Mediante el referido dictamen la SPA ordenó el cierre y archivo de su Querrela Núm.: 2018-EM-282, por falta de jurisdicción.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se *confirma* el dictamen recurrido.

-I-

El caso de epígrafe tiene su génesis cuando el 14 de marzo de 2018, el Negociado de Procesamiento de Planillas (en adelante NPP) del Departamento de Hacienda remitió al señor Pérez Rivera una *Notificación de Error Matemático o de Transcripción en Planilla de Individuos*. En esta se le notificó de un error matemático encontrado su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2016. Al respecto se detalló la suma devengada y reportada de \$50,544.00 en sueldos, comisiones,

concesiones y propinas. Considerando dicho ajuste se detalló la suma de \$15,461.00 como balance de contribución pendiente de pago. La referida notificación indicaba a su vez, que de no estar el contribuyente conforme con la misma podría radicar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la notificación una reclamación en el Centro de Servicio del Negociado de Servicio al Contribuyente. De no presentar la reclamación durante el periodo establecido se procedería con el cobro de la contribución según el ajuste notificado.

El 10 de abril de 2018, los Recurrentes presentaron un escrito ante la SPA, el cual se designó con el número de querrela 2018-EM-282. En éste informaron que la cantidad de \$50,544.00 ajustada en la notificación de Hacienda, correspondía a la suma de \$43,952.00 por concepto de mesada, más la suma de \$6,592.80 por concepto de honorarios de abogados, concedidos judicialmente a la señora Pastor Rivera, tras obtener una sentencia a su favor en la demanda que instó contra su ex patrono por despido injustificado. Según expresaron, el patrono por error sometió una W-2 reportando la referida cantidad como salario e ingreso tributable de la señora Pastor Rivera para el 2016. Refirieron haber acudido previamente al Departamento, donde se les informó que el patrono debió haber utilizado el Formulario 480.6D, para notificación de remuneraciones por despido injustificado. No obstante, según indicaron, el patrono se negó a cambiar la notificación aduciendo que la utilizada era la correcta. En vista de lo anterior, solicitaron en su escrito que se eliminara la cantidad de \$50,544.00 notificada incorrectamente como sueldo.¹

Estando la primera querrela ante la consideración de la SPA, el 11 de junio de 2018, la señora Pastor Rivera presentó ante el Departamento una Planilla Enmendada correspondiente al año contributivo 2016. En ésta incluyó en el Anejo IE Individuo (Ingresos Excluidos y Exentos), la cantidad de \$50,544.00 obtenida por concepto de indemnización judicial. A esos efectos, el Departamento le remitió al señor Pérez Rivera un *Memorando*

¹ Véase, Anejo 1 del *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 26.

de *Cancelación y Ajuste de Deuda* con fecha del 30 de julio de 2018. En este se le informó del abono de un crédito de \$2,175.00 a su cuenta, como resultado de ajustar el salario a los \$43,952 según surge de la sentencia del tribunal. Asimismo, se le apercibió de un balance pendiente de pago de \$12,564.00. En reacción a lo anterior, la parte Recurrente remitió a la entonces Secretaria del Departamento de Hacienda, una carta con fecha del 28 de agosto de 2018, en la cual solicitaron se hiciera la corrección correspondiente, en consideración a que la indemnización por despido injustificado constituye mesada exenta para propósitos contributivos.

Con relación al trámite anterior, el 17 de octubre de 2018, el NPP remitió al señor Pérez Rivera la determinación final en cuanto a la planilla enmendada que presentó para el año contributivo 2016. En dicha notificación final se incluyó una advertencia de su derecho a presentar una querrela ante la SPA dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación.² De otra parte, en esa misma fecha, el NPP emitió una nueva *Notificación de Error Matemático o de Transcripción en Planilla de Individuos* para el señor Pérez Rivera. En esta ocasión se le informó de un error en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo 2017. Al respecto se detalló un ajuste de \$25,000.00 por concepto de sueldos, comisiones, concesiones y propinas devengados, pero no reportados para el referido año. Asimismo, se detalló un balance de contribución pendiente de pago de \$2,148.00. Esta notificación al igual que la anterior, incluía una advertencia sobre el derecho del contribuyente a radicar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la notificación una reclamación, en el Centro de Servicio del Negociado de Servicio al Contribuyente. De lo contrario, se procedería con el cobro de la contribución según el ajuste notificado.

Tras el recibo de las notificaciones anteriores, el 16 de noviembre de 2018, la parte Recurrente presentó una nueva querrela ante la SPA

² Véase, Anejo 2 del *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 55.

(Querella Núm.: 2018-PE-903).³ En esta impugnaron el rechazo de Hacienda a la planilla enmendada que sometieron para el año contributivo 2016. También se quejaron de la notificación de error relacionada a su planilla del año contributivo 2017. Según alegaron, la cantidad allí ajustada corresponde a un pago efectuado por el patrono anterior de la señora Pastor Rivera relacionado al caso por despido injustificado y discrimen por edad.⁴

Según surge del expediente administrativo, el 17 de enero de 2019, la SPA inició los trámites relacionados a esta segunda reclamación, requiriéndole al NPP que dentro de los treinta (30) días siguientes presentara su contestación a la querella. Dicho trámite ha continuado con varias comparecencias de las partes, sin embargo, al momento no se ha emitido un dictamen final.

En el interín, el 5 de marzo de 2019, la SPA emitió una *Resolución* disponiendo de la primera querella, Núm.: 2018-EM-282, al ordenar el cierre y archivo del caso ante su consideración, por falta de jurisdicción. En el referido dictamen se consignó lo siguiente:

Devolvemos los documentos presentados por usted y recibidos en esta Secretaría el día 10 de abril de 2018, por no cumplir con los requisitos expresados en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 (“Ley Núm. 38”) y en el Reglamento Núm. 7389 de 13 de julio de 2007 (“Reglamento”); específicamente la Querella presentada no contiene lo siguiente:

(X) Otros: Devolvemos el documento adjunto, toda vez que no cuenta con una determinación final revisable de la Oficina correspondiente. Conforme a los Artículos 6 y 7 del Reglamento Núm. 7398, la querella deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión o determinación impugnada. Por lo tanto, deberá agotar el trámite administrativo con el fin de obtener una determinación final que sea revisable por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo, de conformidad con la Ley Núm. 38, o una determinación preliminar revisable de la Secretaría Auxiliar de Apelaciones Administrativas, de conformidad con la Sección 6010.02 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado. A tales efectos, esta

³ Véase, Anejo 2 del *Escrito en cumplimiento de orden*, pág. 51.

⁴ Según surge del expediente ante nos, la referida cantidad de \$25,000.00 corresponde a un pago hecho por el patrono anterior de la señora Pastor Rivera, como indemnización por su reclamación de discrimen por edad. Véase, recurso de *Revisión judicial*, pág. 6.

Secretaría se declara sin jurisdicción para revisar el documento presentado.

La *Resolución* también incluía una advertencia a las partes de su derecho a presentar una solicitud de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones o una Moción de Reconsideración ante la SPA. De conformidad con ello, el 25 de marzo de 2019, la parte Recurrente presentó una *Moción de Reconsideración* ante la SPA. Se alegó, en síntesis, que la Juez Administrativo incidió al ordenar el cierre y archivo del caso por falta de jurisdicción pues según razonaron, conocía la posición del Departamento en insistir en considerar como ingreso tributable la totalidad de la indemnización por despido.

Ante la inacción por parte de la SPA con relación a su solicitud de reconsideración, el 7 de mayo de 2019, los Recurrentes presentaron ante nuestra consideración el recurso de *Revisión Administrativa* que nos ocupa. Nos solicitan que revisemos la *Resolución* emitida por la SPA el 5 de marzo de 2019, con la cual se dispuso de su primera querella. En su recurso identifican los señalamientos de error que transcribimos a continuación:

- A. ERRÓ LA DISTINGUIDA JUEZ ADMINISTRATIVO AL RESOLVER DEVOLVER LA QUERELLA Y ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO DEL CASO POR FALTA DE JURISDICCIÓN AL NO CONTAR CON UNA DETERMINACIÓN FINAL REVISABLE DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE.
- B. ERRÓ LA JUEZ ADMINISTRATIVO AL NO REQUERIR UNA CONTESTACIÓN DE LA QUERELLA A LA OFICINA CORRESPONDIENTE DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, ANTES DE DETERMINAR EL CIERRE Y ARCHIVO DE LA QUERELLA.
- C. ERRÓ LA JUEZ ADMINISTRATIVO AL RESOLVER QUE NO TIENE UNA DETERMINACIÓN FINAL REVISABLE, CUANDO EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA HA ESTABLECIDO SU POSICIÓN CON RELACIÓN A LA CONTROVERSIA SUSTANTIVA DE QUE UNA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO CONSTITUYE UN INGRESO DE SUELDO TRIBUTABLE DEBIDO A QUE UN PATRONO LA INFORMÓ EN EL FORMULARIO W-2.
- D. ERRÓ LA JUEZ ADMINISTRATIVO AL RESOLVER NO TENER JURISDICCIÓN EN UNA QUERELLA QUE SE PRESENTÓ EN LOS NIVELES SEGÚN DISPONE LA REGLAMENTACIÓN DEL DEPARTAMENTO Y

MÁS AÚN, CUANDO SE RADICÓ COPIA DE DICHA QUERELLA EN LA OFICINA DEL SECRETARIO Y EN LA OFICINA DE SECRETARÍA DE PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO, Y QUE A SU VEZ LA JUEZ ADMINISTRATIVO CONOCE LA POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO, DE QUE PARA QUE SEAN INGRESOS EXENTOS, LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER INFORMADA EN EL FORMULARIO 480.6D Y ENMENDAR LA W-2 CON LOS INGRESOS EN 0.

- E. ERRÓ LA JUEZ ADMINISTRATIVA AL NO RESOLVER LA CONTROVERSIA SUSTANTIVA DE QUE UNA INDEMNIZACIÓN JUDICIAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO POR SENTENCIA, CONSTITUYE UN INGRESO TRIBUTABLE PORQUE UN PATRONO LO INFORMÓ EN EL FORMULARIO W-2, AUN CUANDO LE CORRESPONDE AL PATRONO REALIZAR LA CORRESPONDIENTE CORRECCIÓN.
- F. ERRÓ LA JUEZ ADMINISTRATIVO AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN, CUANDO HAY EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE ESTABLECE QUE EL DEPARTAMENTO, CON RELACIÓN A LA CANTIDAD EN CUESTIÓN, CONTINÚA REALIZANDO GESTIONES DE COBROS CON ADVERTENCIAS DE EMBARGO A LAS CUENTAS DE LOS QUERELLANTES ENTRE OTROS MECANISMOS UN TANTO INTIMIDANTES Y HASTA PARA COACCIONAR A LOS AQUÍ RECLAMANTES, CUANDO EXISTE UNA QUERELLA FORMALMENTE PRESENTADA ANTE EL PROPIO SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO.

El 13 de mayo de 2019, emitimos una *Resolución* concediendo treinta (30) días a la parte Recurrída para presentar su *Alegato*. Tras haber prorrogado dicho término, el 18 de junio de 2019, recibimos el *Escrito en cumplimiento de orden* de la Oficina del Procurador General en representación del Departamento de Hacienda. En este la parte Recurrída nos indica que, a pesar de que la otra parte recurre de la *Resolución* emitida en la primera querella, en su recurso ante nos pretende que revisemos la segunda querella, para la cual aún no se ha emitido un dictamen final. En apoyo a su contención argumenta que, aún no hay una resolución final en cuanto a los méritos del incumplimiento tributario y que la parte Recurrente, tampoco ha demostrado circunstancias que ameriten preterir el cauce administrativo.

Contando con la posición de ambas partes, resolvemos la controversia planteada.

-II-

-A-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que éstas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923, 940 (2010); véanse también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003). Esta norma de otorgar gran deferencia y respeto a las interpretaciones de organismos administrativos especializados cobra mayor importancia cuando se revisan las determinaciones de aquellos organismos que tienen a cargo la reglamentación de complejos procesos técnicos, sociales o económicos. *López Echevarría v. Adm. Sistemas de Retiro*, 168 DPR 749, 753 (2006).

El Tribunal Supremo ha reiterado que la deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012); véanse también, *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 869 (2011); *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, supra; *Otero v. Toyota*, supra. Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. FCIAS. v. Caribe Specialty II*, supra, pág. 940.

Cónsono con lo anterior, se ha establecido que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); véanse también, *Otero v. Toyota*, supra; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 532 (1993). Es decir, quien las impugne tiene la obligación, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Camacho Torres v. AAFET*, supra.

-B-

La Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante "LPAUG"), según enmendada, se funda en la política pública de promover la solución informal de controversias administrativas de modo que resulte innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante la agencia. 3 LPRA sec. 9602. De conformidad con ello las agencias deben establecer reglas y procedimientos que permitan la resolución informal de los asuntos ante su consideración, pero sin menoscabar los derechos garantizados en dicho estatuto. *Íd.*

En vista de lo anterior, el Departamento de Hacienda adoptó el *Reglamento para Establecer un Procedimiento Uniforme de Adjudicación para los Asuntos bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que deban ser Objeto de Adjudicación Formal* (Reglamento Núm. 7389). El propósito de este Reglamento es establecer las normas que regirán los procedimientos de adjudicación formal de controversias, querellas, peticiones o reclamaciones del Departamento de Hacienda para las que el Código de Rentas Internas de Puerto Rico no disponga expresamente un

derecho a presentar demanda directamente en el Tribunal de Primera Instancia para cuestionar una determinación adversa del Secretario.⁵

Cónsono con la LPAUG, el Reglamento 7389 se funda en la política pública del Departamento de Hacienda para la solución equitativa de los casos bajo su jurisdicción, propiciando la solución **informal** de las controversias de modo que se haga innecesaria la solución **formal** de los asuntos de acuerdo con el Reglamento.⁶ A estos efectos, el referido reglamento define los siguientes conceptos:

(g) **Procedimientos Administrativos Informales.** Se refiere a los mecanismos disponibles para el análisis y dilucidación de controversias por especialistas de los diversos Negociados, Oficinas, Áreas y Programas del Departamento a tenor con la naturaleza del asunto.

(h) **Procedimiento Adjudicativo Formal.** Es el proceso de adjudicación bajo este Reglamento, de toda querella originada por una controversia que no ha podido ser resuelta mediante los procedimientos informales del Departamento.

(i) **Querella.** Cualquier reclamo presentado por escrito ante la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo basado en una decisión final adversa del Departamento o en el incumplimiento de una ley o reglamento.

Según mencionamos anteriormente, el Reglamento 7389 aplica a toda querella presentada ante el Departamento que requiera adjudicación **formal** de una controversia en los casos en que el Código de Rentas Internas, u otra ley especial, no dispone expresamente un derecho a presentar una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia para cuestionar una determinación del Secretario mediante un juicio en sus méritos o juicio de *novo*.⁷ Es decir, si la controversia está expresamente excluida de aquellas que pueden ser reclamadas directamente en el foro de instancia, podrá en cambio ser revisada mediante el procedimiento adjudicativo formal del Reglamento 7389.

Ahora bien, el Reglamento 7389 dispone que todo procedimiento de adjudicación formal se iniciará con la presentación de una querella por escrito, dirigida a la SPA, dentro del término de treinta (30) días contados

⁵ Art. 3, Reglamento 7389; véase, además, 3 LPRA sec. 9671(a).

⁶ Art. 4, Reglamento 7389.

⁷ Art. 6, Reglamento 7389.

a partir de la fecha de la notificación de la decisión o determinación impugnada o del término establecido por una ley para ello.⁸ Así las cosas, las querellas que sean presentadas por personas ajenas al Departamento, deberán incluir, entre otros extremos, una referencia a los **procedimientos informales utilizados previamente para resolver la cuestión.**⁹ **Si por el contrario, la querella no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento, la misma no será aceptada y se devolverá al promovente indicando por escrito los requisitos que faltasen.**¹⁰ (Énfasis nuestro). Incluso, si de la faz de la querella surge que existe la alternativa de disponer de la controversia por un procedimiento informal, la parte promovida puede solicitar al Foro Administrativo,¹¹ que se desvíe el trámite de la querella al procedimiento informal.¹² En suma, luego de la culminación del procedimiento adjudicativo formal, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Foro Administrativo y que haya agotado todos los remedios administrativos necesarios, podrá presentar un recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final.¹³

Por otro lado, en cuanto a la notificación de un error matemático o de transcripción,

la Sección 6010.02 (g)(3)(B) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, 13 LPRA 33002, aclara lo siguiente:

(B) Error matemático o de transcripción.

El término “error matemático o de transcripción” significa:

- (i) Un error de suma, resta, multiplicación o división que aparezca en cualquier planilla,
- (ii) el uso incorrecto de cualquier tabla incluida en el Código respecto a cualquier planilla si dicho uso incorrecto es aparente ante la existencia de cualquier otra información en la planilla,

⁸ Art. 7, Reglamento 7389.

⁹ Art. 13, Reglamento 7389.

¹⁰ Art. 14, Reglamento 7389.

¹¹ Foro administrativo se refiere a los oficiales examinadores designados por el Secretario y a los funcionarios o empleados del Departamento en quienes el Secretario delegue la autoridad de adjudicar una controversia al amparo de este Reglamento. Art. 5 (d)

¹² Art. 15, Reglamento 7389.

¹³ Art. 28, Reglamento 7389.

- (iii) una entrada en una planilla de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o con otra partida en dicha planilla u otra planilla radicada en el Departamento,
- (iv) cualquier omisión de información que se requiere sea incluida en la planilla para evidenciar una entrada en la planilla,
- (v) una entrada en una planilla de una deducción o crédito en una cantidad que exceda el límite estatutario impuesto por el Código si tal límite es expresado —
 - (I) como una cantidad monetaria específica o
 - (II) como un porcentaje, proporción o fracción si las
 partidas que entran en la aplicación de dicho límite aparecen en dicha planilla, y
- (vi) la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según definido en la Sección 1010.01, cuando sea requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que el Secretario obtiene de la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social. 13 LPRA sec.33002

Ahora bien, la Sección 6010.02(g)(1) del Código, 13 LPRA sec. 33002, dispone expresamente que el contribuyente que recibe una notificación sobre error matemático o de transcripción en la planilla, no tendrá derecho a radicar un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, el subinciso (g)(2)(A) de dicha sección indica lo siguiente en cuanto al procedimiento disponible:

(2) Reducción de tasación debido a error matemático o clerical.

(A) Solicitud de cancelación. — No obstante lo dispuesto en la Sección 6010.03(i), **un contribuyente podrá someter ante el Secretario, dentro de los 60 días siguientes a que se le envíe la notificación bajo el párrafo (1), una solicitud de reducción de cualquier tasación especificada en dicha notificación, y al evaluar dicha solicitud el Secretario podrá cancelar la tasación.** (Énfasis nuestro). 13 LPRA sec. 33002

En síntesis, de la normativa antes reseñada se desprende que aquellas determinaciones del Departamento de Hacienda que según disposición expresa en el Código de Rentas Internas no pueden reclamarse mediante demanda directa ante el Tribunal de Primera Instancia, les será de aplicación el procedimiento adjudicativo formal establecido en el

Reglamento 7389. Ahora bien, para que el asunto en cuestión pueda ser atendido mediante dicho procedimiento formal, es necesario que antes, la parte afectada agote el proceso administrativo informal disponible para el análisis y dilucidación de las controversias por especialistas de los diversos Negociados. Según vimos, lo anterior responde a la política pública de promover la solución informal de controversias administrativas de modo que se haga innecesaria la solución formal de los asuntos sometidos ante las agencias. En vista de lo anterior, si de la querella presentada ante la SPA no surge que se haya agotado el procedimiento informal, la misma no será aceptada y se devolverá al querellante indicando los requisitos que falten.

Valga recordar que la notificación de errores matemáticos o de transcripción en la planilla de contribución sobre ingresos, es uno de esos asuntos que el Código de Rentas Internas dispone expresamente, que no puede tramitarse mediante una demanda directa ante el Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, se trata de un asunto que podrá dilucidarse mediante el procedimiento adjudicativo formal ante la SPA, pero solo luego de haberse agotado el trámite informal para ello.

-III-

Los señalamientos de error de la parte Recurrente se resumen en esencia en que el Foro Administrativo erró al devolver su primera querella y ordenar su cierre y archivo por falta de jurisdicción al no contar con una determinación final de la oficina correspondiente. A su juicio, dicho foro pudo haber atendido la controversia, ya que conocía la posición del Departamento sobre si la indemnización recibida por la señora Pastor Rivera por despido injustificado constituye un ingreso no tributable que debió ser informado por el patrono mediante el formulario 480.6D. No le asiste la razón. Veamos.

Según reseñamos anteriormente, el Procedimiento Adjudicativo Formal ante la SPA se hace disponible solo después de agotar los procedimientos administrativos informales ante el negociado

correspondiente y tras obtener una determinación final. Considerando que la notificación de errores matemáticos o de transcripción en la planilla sobre contribución sobre ingresos es uno de esos asuntos que habrá de dilucidarse mediante el procedimiento adjudicativo formal ante la SPA, ello es sólo posible, luego de haber agotado el trámite informal establecido en el Código de Rentas Internas.

Valga recordar que, según dispone el Reglamento 7389, si de la querella presentada ante la SPA no surge que se haya agotado el procedimiento informal en el Negociado correspondiente, la misma no será aceptada y se devolverá al promovente indicándole los requisitos que falten. Es solo luego de que el Negociado emita su determinación final, que la parte inconforme tendrá treinta (30) días para presentar su querella ante la SPA para el inicio del Procedimiento de Adjudicación Formal.

En el caso de autos, la controversia inició luego de que el señor Pérez Rivera recibiera la *Notificación de Error Matemático o de Transcripción en Planilla de Individuos* para el Año Contributivo 2016, emitida por el Negociado de Procesamiento de Planillas, el 14 de marzo de 2018. Tras visitar personalmente el Departamento de Hacienda, la parte Recurrente optó por iniciar el procedimiento adjudicativo formal ante la SPA, presentando el 10 de abril de 2018, la Querella Núm.: 2018-EM-282. Esto, en lugar de recurrir al procedimiento administrativo informal, presentando una reclamación al amparo de la Sección 6010.02(g)(2) del Código de Rentas Internas, ante el Negociado de Servicios al Contribuyente. Según es requerido por el ordenamiento antes discutido y según se le advirtiera en la misma notificación.

Si bien la parte Recurrente realizó otros trámites en el Departamento, lo cierto es que, al momento de presentar la primera querella ante la SPA, no había agotado el procedimiento informal ante el Negociado de Servicio al Contribuyente, ni contaba aún con una determinación final sobre la notificación de error matemático o de transcripción en su planilla del 2016. De lo anterior, surge de manera

inequívoca que la parte Recurrente presentó su primera querrela ante la SPA de manera prematura. Por consiguiente, resolvemos que no incidió la SPA al ordenar el cierre y archivo de la primera querrela de la parte Recurrente, por carecer al momento de su presentación, de una determinación final del Negociado de Servicio al Contribuyente en cuanto a la referida notificación.

-IV-

Conforme lo antes expuesto, se *confirma* la *Resolución* recurrida mediante la cual se ordenó el cierre y archivo de la querrela Núm. 2018-EM-282 presentada por la parte Recurrente. Adviértase que este dictamen en nada afecta el derecho de dicha parte a agotar el procedimiento adjudicativo formal iniciado ante la SPA mediante su segunda querrela Núm.:2018-PE-903.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones